D-10344
OK

Honorables Magistrados
Corte Constitucional

Acción: Acción Pública de Inconstitucionalidad
Norma Demandada: Inciso Segundo del Artículo 6 de la Ley 1657 de 2013
Actor: Camilo E. Ramírez Baquero
DEMANDA

27 FEB 2014
COPIA

Honorables Magistrados:

El suscrito ciudadano, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en su propio nombre, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Constitución Política, por medio del presente escrito demando que, surtido el procedimiento previsto en el Decreto 2067 de 1991, se declare que el Inciso Segundo del Artículo 6 de la Ley 1653 de 2013 es contrario a la Constitución Política de Colombia y se establezca como efecto de dicha decisión el que se indica adelante dentro del acápite de Solicitud sobre el Efecto de la Sentencia, buscando impedir que los derechos fundamentales vulnerados con su aplicación mientras haya tenido vigencia se extienda en el tiempo.

I. Norma Demandada

Se demanda la inexequibilidad del precepto contenido en el Inciso Segundo del Artículo 6 de la Ley 1653 de 2013, publicada el 15 de julio de 2013 en el Diario Oficial Número 48.852, cuyo texto se resalta dentro del Artículo 6 que transcribe en su totalidad:

LEY 1653 DE 2013
(julio 15)

Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

...

ARTÍCULO 6o. *SUJETO PASIVO*. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5o de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1o del artículo 5o de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En caso de *litisconsorcio* necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los *litisconsortes cuasinecesarios*. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

PARÁGRAFO 2o. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

II. Disposiciones Constitucionales Violadas

La disposición acusada el violatoria de los Artículos 13, 29, 229 y 363 de la Constitución Política en la forma que se indica adelante.

III. Concepto de la Violación

A. Violación del Derecho de Acceso a la Justicia – Artículos 29 y 229 CP

El Segundo Inciso del Artículo 6 de la Ley 1653 de 2013 viola el derecho de acceso a la justicia porque exige el pago del arancel judicial antes de la presentación de la demanda e impone como consecuencias por el no pago su inadmisión y el eventual rechazo, siendo por tanto un obstáculo sin justificación para acceder al trámite procesal y realizar el derecho de acceder a la justicia. En efecto:

1. En la Sentencia D 368-11 la Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de algunos apartes de la Ley 1394 de 2010[1], la cual

[1] Según indica el numeral 2.2. de las Consideraciones de la Corte, el fallo se restringe a *(i)* el primer inciso del artículo 1°, que define el arancel judicial como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de

estableció el arancel judicial que es luego desarrollado, en otros términos, por la Ley 1653 de 2013. Dicho fallo se pronunció, entre otros aspectos, respecto de la supuesta violación del citado arancel al derecho de acceso a la administración de justicia frente al argumento de que resultaba contrario al principio de gratuidad de la justicia.

A este respecto, el fallo declara la constitucionalidad del arancel en la medida que concluye que el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto y que el arancel judicial es una excepción al mismo que puede ser regulado por el legislador, siempre que dicha regulación no viole la constitución.

Indicó la Corte que *"Sobre esa base, el legislador, dentro del amplio margen de configuración política en materia tributaria (C.P. arts. 150-11-12 y 338), se encuentra facultado para imponer válidamente restricciones al principio de gratuidad de la justicia, en este caso, por vía de la implementación del arancel judicial, siempre que en su reglamentación no se viole la Constitución."*

2. Debe anotarse que la reglamentación del arancel judicial contenida en la Ley 1394 de 2010 preveía que este se liquidaba al momento de la sentencia debidamente ejecutoriada, siendo de anotar que este es el momento en el cual existe certeza del derecho del demandante y evidencia de su capacidad económica para asumir el pago del correspondiente arancel.

El momento de liquidación del arancel es determinante para que la Corte hubiera encontrado constitucional la norma que establecía el tributo, habiendo afirmado al respecto lo siguiente:

"7.13. No obstante lo anterior, cabe también resaltar que, en estricto sentido, el arancel judicial no viola el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, de acuerdo con su reglamentación, el particular no sufre ninguna restricción en el ejercicio del derecho de acción, como tampoco en el desarrollo de la actuación procesal y en la definición de la controversia jurídica. Teniendo en cuenta la base gravable, está previsto que el cobro del arancel se materialice o se cause con posterioridad al proceso, esto es, como consecuencia de la condena impuesta por el juez en la sentencia, siempre que ésta sea favorable al demandante, se encuentre debidamente ejecutoriada y haya sido satisfecho el interés de pago (arts. 6°, 8° y 9°). Bajo ese entendido, resulta indiscutible que, aun las personas sujetas al pago del arancel, acceden formal y materialmente al aparato judicial, obteniendo la

justicia; *(ii)* el primer inciso del artículo 3°, que precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y contra *(iii)* el aparte del artículo 5°, que prevé que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos.

respectiva decisión de fondo con resultados favorables a sus intereses, independientemente al hecho de que se haya producido o no el pago del gravamen. "(Subrayado fuera del texto original)

3. La anterior doctrina de la Corte Constitucional determina que la regulación del arancel judicial no debe violar la constitución y que una que implique una restricción al ejercicio del derecho de acción, o al desarrollo de la actuación procesal y definición de la controversia jurídica, será violatoria del derecho de acceso a la administración de justicia. No fue violado tal derecho en el caso de la Ley 1394 de 2010 porque bajo sus términos el tributo se cancelaba al final del proceso y no impedía que cualquier sujeto pasivo del arancel accediera al aparato judicial, al trámite del proceso y a obtener una decisión de fondo.

   Por el contrario, el Segundo Inciso del Artículo 6 de la Ley 1653 de 2013 exige el pago del arancel judicial antes de la presentación de la demanda e impone como consecuencia del no pago la inadmisión de la demanda, lo cual impide el trámite del proceso al implicar que esta sea luego rechazada en caso que no sea acreditado frente a la eventual inadmisión. Así, los sujetos pasivos no "..*acceden formal y materialmente al aparato judicial, obteniendo la respectiva decisión de fondo con resultados favorables a sus intereses..*" como indicaba la Corte en el texto anteriormente transcrito y que justificaba en sus palabras la exequibilidad del precepto de la Ley 1394 de 2010.

   La nueva reglamentación contenida en el precepto demandado supone como consecuencia jurídica la imposibilidad de ejercer el derecho de acción, impide la continuación del proceso y que se profiera una decisión, suponiendo sin duda una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia.

B. Violación del Principio Tributario de Capacidad Contributiva - Artículo 363 de la CP

Si fuera desechado el cargo anterior, debe advertirse que el precepto demandado, al exigir el pago del arancel antes de que se profiera sentencia de condena ejecutoriada, viola además el principio tributario de capacidad contributiva en la medida que exige el pago del arancel judicial antes de que exista certeza de que exista derecho patrimonial alguno que suponga capacidad económica del demandante para asumir el arancel, y menos aun determinación del mismo. En efecto.

1. Pudo verificar la Corte en la Sentencia D 368-11 que bajo la regulación del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010 su base gravable se calculaba sobre derechos patrimoniales ciertos, determinados como resultado del proceso y a su conclusión. Al efecto se indicaba:

"...(iv) en cuanto a la base gravable, ésta se calcula sobre: (a) el valor de las condenas por suma de dinero efectivamente recaudadas por el demandante, (b) el valor de las condenas por obligaciones de dar y de hacer, del total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado y (c) el valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo (art. 6°);..." (subrayado fuera del texto).

Bajo dicha regulación del arancel judicial, la Corte concluyó que no se violaba el principio de capacidad contributiva en la medida que pueda presumirse que quien obtiene una condena a su favor por valor superior a 200 SMLM, tiene capacidad real de contribuir. Al efecto indicó que

"7.18...Dentro de dicha fórmula, el referido gravamen fue concebido para afectar solo a quien cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, pues resulta válido presumir que la persona que presenta acreencias a su favor, por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, está en capacidad real de contribuir con el aparato judicial en un porcentaje razonable de lo recibido por la condena que nunca supera el 2% de la misma.

..."(subrayado fuera del texto original)

2. La regulación del arancel judicial contenida en el precepto demandado, impide hacer la presunción de que existe capacidad contributiva del sujeto pasivo, porque exige el pago en un estado previo al proceso, sin haber siquiera sido ejercida la acción, sin que exista certeza de la existencia de un derecho del cual pueda inferirse que el sujeto pasivo tiene capacidad contributiva.

La capacidad económica solo puede establecerse sobre el resultado del proceso y por ello la Ley 1394 de 2014 no violaba el principio de capacidad contributiva, porque establecía el pago del arancel luego de existir sentencia de condena ejecutoriada, como lo determinó esa Corte en la Sentencia D 368-2011, pero este argumento no ampara los preceptos demandados en la medida que prevén el pago antes de tal momento.

Este cargo es argumentable tanto en procesos declarativos como ejecutivos, ya que en ambos casos es requerida una sentencia que declare la existencia del derecho u ordene su ejecución, sin que exista previamente certeza absoluta sobre su existencia o medie una determinación del derecho objeto de litigio. Un pago al inicio del proceso sobre una pretensión que puede no ser exitosa o no estar adecuadamente cuantificada, desconoce la real dimensión del derecho y la capacidad económica real del contribuyente.

En general, no es posible presumir capacidad contributiva sobre el valor de la pretensión, ya que si bien esta limita el marco del proceso, la sentencia que se profiera será resultado de la aplicación que haga el juez de la ley sobre los hechos que sean finalmente demostrados en el proceso, implicando un grado de incertidumbre connatural a todo proceso y que hace igualmente incierta la existencia, o la determinación del derecho y como tal, la capacidad económica del actor frente al proceso.

IV. Aspectos Procesales

A. Competencia

Los preceptos acusados están contenidos en una norma de orden legal, Ley 1653 de 2013, cuyo control constitucional corresponde a la Corte Constitucional por mandato del Numeral 4 del Artículo 241 de la CP.

De otro lado, no existe respecto del indicado precepto fallo alguno de constitucionalidad que infiera la existencia de cosa juzgada, ya que si bien en la Sentencia D 368-11 se juzgó la constitucionalidad del arancel judicial como fue establecido en la Ley 1394 de 2010, el precepto demandado contenido en la Ley 1653 de 2013 lo regula pero en condiciones diferentes a las allí contenidas, según se ha indicado en este escrito, particularmente en cuanto a la oportunidad para el pago del indicado arancel y que es la causa de la violación constitucional.

Así las cosas, existe competencia de esa Corte para juzgar el precepto demandado y con el presente escrito se cumplen los requisitos para que se profiera un fallo de fondo.

B. Notificaciones

El suscrito ciudadano recibirá notificaciones en las siguientes coordenadas:

Ramírez Duarte & Partners SAS
Carrera 11 A 93 A 62, Oficina 102
PBX (1) 805-9995
E-Mail: camilo.ramirez@ramirez-abogados.com

Con la mayor atención,

Camilo E. Ramírez Baquero
C.C 80.420.396
TP de Abogado 60.15

NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

En la presente hoja se ha(n) hecho la(s) diligencia(s) notarial(es) por parte de la(s) persona(s) que a continuación se individualiza(n), correspondiente al documento adjunto cuyo contenido se resume así:

DIRIGIDO A CORTE CONSTITUCIONAL

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento adjunto fue presentado personalmente por:
RAMIREZ BAQUERO CAMILO ERNESTO,
quien se identifico con:
C.C. No. 80.420.396

BOGOTÁ D.C. 26/02/2014 10:04

FOTO

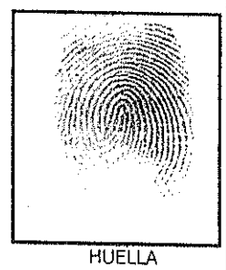

HUELLA

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ RUSTAMANTE
NOTARIO 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL DECLARANTE

ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: WILLIAM MARTINEZ

A 6861

LEY No. 1653 15 DE 2013

«POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Gratuidad de la justicia.* La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 2°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos adicionales recaudados por concepto de arancel.

ARTÍCULO 3°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 4°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos

señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4 °. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 6°. ***Sujeto pasivo.*** El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

ARTÍCULO 7°. ***Base gravable.*** El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULO 8°. ***Tarifa.*** La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ley , cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

ARTÍCULO 9°. ***Pago.*** Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.

Las sumas adeudadas por concepto de arancel judicial a que se refiere esta ley serán considerados créditos de primera clase de naturaleza fiscal, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.

Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 1° de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 10. ***Falta disciplinaria.*** Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

ARTÍCULO 11. ***Destinación, vigencia y recaudo.*** Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Los recursos deberán priorizarse para atender la implementación de los estatutos procesales que establecen el trámite de los procesos en forma oral y por audiencias en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en donde se causan los recursos del arancel judicial, así como las mejoras y adecuaciones de la infraestructura física y tecnológica destinada para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.

ARTÍCULO 12. ***Seguimiento.*** El Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe trimestral a una Comisión Especial de Seguimiento conformada por delegados del Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de la ejecución presupuestal de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, y todas aquellas que se destinen a programas de descongestión y modernización de la Administración de Justicia, construcción de infraestructura física e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 13. ***Régimen de transición.*** El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

ARTÍCULO 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELIAC PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1653

"POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 JUL 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

RUTH STELLA CORREA PALACIO